

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 2501/1969, de 2 de octubre, por el que se declara de urgencia a efectos de expropiación forzosa la ocupación por el Ayuntamiento de Mazarrón (Murcia) de los bienes necesarios para la ejecución del proyecto de nueva plaza de abastos con mejora interior del casco de la población.

El Ayuntamiento de Mazarrón (Murcia) ha aprobado el proyecto técnico de una nueva plaza de abastos y lonja con reforma de determinado lugar del casco de su población, en sustitución de los edificios actualmente destinados a esta finalidad.

Dicho proyecto mereció la aprobación de los Organismos provinciales competentes, y la Corporación municipal ha solicitado se declare de urgencia a fines de expropiación forzosa, la ocupación de los bienes necesarios para su ejecución, habiéndose cumplimentado el requisito de información pública previsto en el número uno del artículo cincuenta y seis del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, aprobado por Decreto de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, sin que se formularan reclamaciones.

Informada favorablemente la petición municipal por el Gobierno Civil de la provincia el pésimo estado de las edificaciones dedicadas a plaza de abastos y lonja y la necesidad apremiante de sustituirlas por otra que cumplan adecuadamente estos servicios, aconsejan autorizar al Ayuntamiento de Mazarrón para que utilice el procedimiento legal que le permita llegar a la más rápida ocupación de los bienes necesarios para llevar a cabo el proyecto, según relación comprendida en el anuncio de información pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de urgencia, a efectos de lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre expropiación forzosa, la ocupación por el Ayuntamiento de Mazarrón (Murcia) de los bienes necesarios, según relación comprendida en el anuncio de información pública, para la ejecución del proyecto de nueva plaza de abastos con mejora interior del casco de la población.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 2502/1969, de 2 de octubre, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Ubrique, de la provincia de Cádiz, para la adopción de su escudo heráldico municipal.

El Ayuntamiento de Ubrique de la provincia de Cádiz, ha estimado conveniente adoptar un escudo de armas, peculiar y propio para el municipio, en el que se simbolicen, de acuerdo con las normas de la heráldica, los hechos históricos más relevantes de aquella villa. A tal efecto y en uso de las atribuciones que le confieren las disposiciones legales vigentes, elevó para su definitiva aprobación, el correspondiente dibujo-proyecto y Memoria descriptiva del mismo.

Tramitado el expediente en forma reglamentaria, la Real Academia de la Historia ha emitido su preceptivo dictamen en sentido favorable a lo solicitado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ayuntamiento de Ubrique, de la provincia de Cádiz, para adoptar su escudo heráldico municipal, que quedará organizado en la forma siguiente, propuesta en el diseño descriptivo del mismo, que ha sido aceptado en su dictamen por la Real Academia de la Historia: Escudo

medio partido y cortado. Primero, de plata, el león rampante, coronado de oro. Segundo, de oro, los cuatro palos de gules (que es Ponce de León). Tercero, de oro, una piel curtida y extendida, cargada de rueda dentada, de plata. Al timbre, corona ducal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 2503/1969, de 2 de octubre, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Isla Cristina, de la provincia de Huelva para rehabilitar su escudo heráldico municipal.

El Ayuntamiento de Isla Cristina, de la provincia de Huelva, ha estimado conveniente proceder a la rehabilitación del escudo de armas que viene utilizando como propio del municipio, desde tiempo inmemorial, y en el que se encuentran simbolizados, conforme a las normas de la heráldica, los hechos históricos más importantes de la localidad. A tal efecto y de acuerdo con las facultades que le confieren las disposiciones legales vigentes elevó, para su definitiva aprobación, el correspondiente diseño y su Memoria descriptiva.

Tramitado el expediente en forma reglamentaria, la Real Academia de la Historia ha emitido su preceptivo dictamen en sentido favorable a lo solicitado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ayuntamiento de Isla Cristina, de la provincia de Huelva, para rehabilitar su escudo heráldico municipal, que quedará ordenado en la forma siguiente, de acuerdo con el dictamen de la Real Academia de la Historia: De plata, el pozo de azur, siniestrado de árbol de higuera, de sinople; campaña de azur con tres fajas ondeadas de plata, cargadas de dos embarcaciones veleras. Al timbre, corona real.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos sesenta y nueve

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 2504/1969, de 2 de octubre, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Camas, de la provincia de Sevilla, para adoptar su escudo heráldico municipal.

El Ayuntamiento de Camas, de la provincia de Sevilla, ha estimado conveniente adoptar un proyecto de escudo peculiar y propio para el municipio, en el que queden simbolizados, conforme a las normas de la heráldica, los hechos históricos más relevantes de la localidad. A tal efecto, en uso de las atribuciones que le confieren las disposiciones legales vigentes, elevó para su definitiva aprobación, el correspondiente proyecto y Memoria descriptiva del mismo.

Tramitado el expediente en forma reglamentaria, la Real Academia de la Historia ha emitido su preceptivo dictamen en sentido favorable a lo solicitado.

En su virtud a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ayuntamiento de Camas, de la provincia de Sevilla, para adoptar su escudo heráldico municipal, que quedará organizado en la forma siguiente, de acuerdo con el dictamen de la Real Academia de la Historia. En campo de sinople, un collar de siete florones, hacia abajo, de oro, unidos por un cordón y pasador del mismo metal. Bordura de plata con la leyenda «Locvs avri caelatv in finibvs tartessorvm». Al timbre corona real abierta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos sesenta y nueve

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 20 de octubre de 1969 por la que se aprueba el Reglamento provisional para la explotación de la «Variante de la carretera nacional IV. de Madrid a Cádiz, entre el punto kilométrico 687,800 y la carretera de Puerto Real a Matagorda, con puente sobre la bahía de Cádiz, y sus instalaciones complementarias como carretera de peaje».

Ilmos. Sres.: En cumplimiento de lo dispuesto en la condición número 19 del anexo al Decreto 1595/1964, de 21 de mayo, por el que se otorga al Ayuntamiento de Cádiz la concesión para construir, conservar y explotar la «Variante de la carretera nacional IV. de Madrid a Cádiz, con puente sobre la bahía de Cádiz», la Entidad concesionaria ha elevado a la aprobación de este Ministerio el proyecto de Reglamento de explotación de la concesión.

Este proyecto ha sido informado favorablemente por los Organismos que señala el anexo al Decreto anteriormente citado, y en su texto se han introducido las modificaciones propuestas por la Secretaría General Técnica de este Departamento y las Direcciones Generales de Carreteras y Caminos Vecinales y de Puertos y Señales Marítimas, y que han merecido la conformidad expresa de la Entidad concesionaria.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto aprobar el Reglamento provisional para la explotación de la «Variante de la carretera nacional IV. de Madrid a Cádiz entre el punto kilométrico 687,800 y la carretera de Puerto Real a Matagorda, con puente sobre la bahía de Cádiz, y sus instalaciones complementarias como carretera de peaje», que deberá publicarse a continuación de la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 20 de octubre de 1969.

SILVA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

Reglamento provisional para la explotación de la «Variante de la carretera nacional IV. de Madrid a Cádiz, entre el punto kilométrico 687,800 y la carretera de Puerto Real a Matagorda, con puente sobre la bahía de Cádiz y sus instalaciones complementarias como carretera de peaje»

TITULO PRELIMINAR

Normas generales

Artículo 1.º El presente Reglamento provisional regula la prestación del servicio en la «Variante de la carretera nacional IV. de Madrid a Cádiz, entre el punto kilométrico 687,800 y la carretera de Puerto Real a Matagorda, con puente sobre la bahía de Cádiz, y sus instalaciones complementarias como carretera de peaje», de la que es concesionario el excelentísimo Ayuntamiento de Cádiz, de conformidad con la legislación vigente en la materia y, en particular, con los preceptos contenidos en el anexo al Decreto 1595/1964, de 21 de mayo, por el que se otorgó al excelentísimo Ayuntamiento de Cádiz la concesión para construir, conservar y explotar la citada variante.

Art. 2.º Los preceptos de este Reglamento serán de obligatoria observancia para todos los usuarios de esta carretera de peaje y para la Entidad concesionaria, vinculando igualmente a la Administración Pública.

Los empleados de la Entidad concesionaria están obligados a velar por el más exacto cumplimiento de cuanto se determina en este Reglamento.

Art. 3.º El servicio de esta carretera de peaje será prestado en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que originen molestias, inconvenientes o peligrosidad para los usuarios de las vías, salvo que la adopción de las medidas que produzcan estos efectos obedezca a razones de seguridad o de urgente reparación.

El servicio de esta carretera de peaje deberá prestarse ininterrumpidamente durante las veinticuatro horas del día, salvo supuestos excepcionales debidos a caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 4.º En cada una de las estaciones de peaje, la Entidad concesionaria dispondrá de un libro de reclamaciones, en el que podrán formular los usuarios las que consideren oportunas. Dicho libro será foliado y visado por la Jefatura Provincial de Carreteras de Cádiz.

Con la periodicidad que indique la Jefatura Provincial de Carreteras de Cádiz, e independientemente de la facultad de examen directo por la misma de cada uno de los mencionados

libros, la Entidad concesionaria deberá darle traslado de las reclamaciones formuladas, agregando su propio informe sobre ellas y las medidas adoptadas, en su caso.

Sin perjuicio de lo mencionado en el apartado anterior, los usuarios de la carretera de peaje podrán elevar a la Jefatura Provincial de Carreteras de Cádiz cualquier reclamación que, a su criterio, no haya sido debidamente atendida por la Entidad concesionaria. La Jefatura Provincial de Carreteras de Cádiz, según proceda, resolverá directamente o lo remitirá al Organismo de la Administración a quien correspondiera su resolución.

Art. 5.º La Entidad concesionaria deberá llevar estadística diaria del tráfico de vehículos por la carretera de peaje. Para su formación, sin perjuicio de su propia iniciativa, deberá adoptar el sistema de cómputo de datos que recomiendan los Servicios administrativos correspondientes del Ministerio de Obras Públicas, respondiendo de su veracidad absoluta.

Tales datos estarán a la disposición de la Administración sin restricciones de ninguna clase. Igualmente se permitirá el acceso de los empleados de la Administración a los cuartos donde estén establecidas las máquinas o sistemas de control estadístico.

TITULO PRIMERO

De la circulación

CAPITULO PRIMERO

NORMAS APLICABLES Y PRESTACIÓN DE SERVICIO

Art. 6.º La circulación por la carretera de peaje estará regulada por lo contenido al respecto en el Código de la Circulación y demás disposiciones de carácter general sobre la materia y con carácter complementario por lo que se dispone en el presente Reglamento.

Art. 7.º La vigilancia de circulación, tráfico y transporte por carretera de peaje será ejercida por las unidades especiales de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, sin perjuicio de las que pueda ejercer con carácter auxiliar o en ausencia de las fuerzas de aquellas unidades el personal dependiente de la Entidad concesionaria.

En cumplimiento de la mencionada actividad supletoria dichos empleados de la Entidad concesionaria pondrán especial cuidado en impedir el acceso y, en su defecto, la circulación por la carretera de peaje a aquellos vehículos de los que se sospeche fundamentalmente que no reúnen las condiciones adecuadas para circular por ella, adoptando las medidas que estimen precisas para hacer cesar la anomalía. En caso de discrepancia del usuario, ordenará el aparcamiento del vehículo en lugar idóneo y recabará la presencia de las fuerzas de vigilancia, quienes adoptarán las disposiciones oportunas.

El personal de la Entidad concesionaria mencionado en este artículo acreditará su condición mediante el uso del uniforme o distintivo o a exhibición de documento que permita a los usuarios de la carretera de peaje conocer su función.

CAPITULO II

CIRCULACIÓN

Art. 8.º Se prohíbe la circulación por esta carretera de peaje:

- Peatones.
- Ciclos.
- Trolebuses y cualquier vehículo que no sea automóvil, esté dotado de llantas metálicas, goma maciza o cualquier otro tipo de banda de rodadura que pueda causar daños al firme de esta carretera de peaje.
- Animales que no vayan montados en vehículos.
- Vehículos no autorizados a circular por las carreteras nacionales.

Se prohíbe asimismo realizar en esta carretera de peaje competiciones deportivas, pruebas de vehículos y aprendizaje de conducción de los mismos.

Art. 9.º Los pesos y dimensiones de los vehículos que circulen por esta carretera de peaje serán como máximo los fijados por el Decreto 1216/1967, de 1 de junio, considerándose vencidos, a estos efectos, los plazos que se determinan en los artículos 3.º y 4.º del Decreto 490/1962, de 3 de marzo.

Art. 10. Está prohibido a todos los conductores:

- Parar el vehículo o estacionarlo fuera de los lugares destinados ex profeso a tales efectos.
- Dar media vuelta o marcha atrás.

En caso de inmovilidad inevitable del vehículo en esta carretera de peaje, deberá el conductor proceder al estacionamiento del vehículo fuera de la calzada, tan apartado del borde de la misma como sea factible, avisando lo más rápidamente posible a los Agentes de Policía de Tráfico o a los empleados de la Entidad concesionaria y especialmente a la caseta de mandos del puente móvil.